



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de una pasarela de obras.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 812/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 6 de noviembre de 2009 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos por aquélla en una caída acaecida el 30 de julio de 2009 en la confluencia de la calle xx1 con la Avenida xx2 de esa ciudad, que se encontraba en obras.



Manifiesta que su mandante, de 87 años de edad, al llegar a la confluencia de ambas calles, y “como consecuencia de las obras que en ese momento se estaban realizando por cuenta del Ayuntamiento (...) hubo de atravesar por un puente instalado al efecto para facilitar el paso de los viandantes. En ese momento, una de las barras de apoyo del referido puente cedió, provocando la caída”. Expone que el percance le produjo “traumatismo en cadera izquierda con resultado de fractura subtrocanterica izquierda de fémur” y que se encuentra en fase de recuperación.

Cuantifica provisionalmente los daños en 30.000 euros, sin perjuicio del incremento que corresponda tras la sanación definitiva.

Se adjuntan al escrito copia de varios informes médicos.

Segundo.- Obra en el expediente el parte de intervención de la Policía Local en el que se hace constar que “la señora ha sufrido una caída al cruzar la calle, al pasar por una de las plataformas con barandillas colocadas por qqqqq, empresa que ejecuta las obras, y se duele de la cadera izquierda”.

Asimismo, figura un informe del Jefe de la Policía Local de 19 de enero de 2010, en el que se señala que “En cuanto a si dicho Policía [actuante] fue testigo presencial de la caída, según manifestación verbal del agente (...), acudió una vez que tuvo conocimiento de la caída de la víctima y permaneció en el lugar durante la asistencia y posterior traslado al Hospital hhhh1 por parte del servicio de 112”.

Tercero.- El 29 de enero de 2010 el Jefe de Sección de Vías y Obras emite un informe del que procede destacar lo siguiente: “La obra consiste en la renovación integral de las infraestructuras y del pavimento a lo largo de toda la calle (cerca de un kilómetro), la cual, por tratarse de una avenida muy comercial y rodeada de edificio de viviendas, mantiene y ha mantenido siempre abierto el tránsito de peatones a través de la zona de obras, para lo cual se han establecido y colocado pasarelas con `agarra manos´ y barandillas, vallas, balizas, señales, etc.

»Evidentemente el paso no es tan cómodo ni tan limpio como si no hubiese obras en la calle, por lo que las características intrínsecas de una



calle con obras en plena ejecución requieren del viandante algo más de atención al paso que si no existieran las mencionadas obras.

»Aunque en todo momento la empresa constructora ha actuado con diligencia y ha puesto a disposición de los transeúntes las medidas de seguridad oportunas, al ser una obra tan grande y con tanta afluencia de peatones, puede haber sucedido en ocasiones muy puntuales alguna deficiencia en dichas medidas preventivas. Esto en ocasiones ha provocado quejas en medios de comunicación y en los servicios de participación ciudadana municipal”.

Cuarto.- Concedida audiencia a qqqqq S.A., empresa contratista de las obras, en su calidad de eventual responsable de los daños reclamados, no consta que haya presentado alegaciones.

Quinto.- El 9 de marzo de 2010 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y se le comunica que la aseguradora del Ayuntamiento ha valorado los daños sufridos por la interesada en 699,51 euros.

El 22 de marzo de 2010 el representante de la interesada presenta un escrito en el que manifiesta su disconformidad con la valoración de la aseguradora y solicita que se realice una nueva exploración por parte del perito de aquélla. Propone asimismo como testigo de los hechos a la hermana de la interesada. Aporta copia de documentación médica y de dos sentencias.

Sexto.- El 14 de junio de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que no es imputable al Ayuntamiento la responsabilidad de los daños alegados, ya que es la empresa contratista la encargada de realizar las obras de acondicionamiento de la vía pública en la que ocurrió el percance.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, no está acreditada la representación que ostenta el compareciente para actuar en nombre de la interesada, conforme a las reglas establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Administración ha admitido tácitamente que el primero actúa en representación de la segunda, pues, aun cuando en el expediente no consta ningún documento acreditativo de dicha representación, se han admitido las actuaciones practicadas por aquél. No obstante lo cual, se advierte de la necesidad de su constancia documental con carácter previo a la resolución.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 6 de noviembre de 2009, es decir, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 30 de julio de 2009.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán



directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Está acreditado que la interesada sufrió una caída al pasar por una pasarela con barandillas colocada para permitir el tránsito de los peatones por la calle en obras. Así consta en el parte de intervención de la Policía Local.

El Ayuntamiento, sin embargo, considera que la reclamación ha de ser desestimada porque no se ha probado la causa de la caída, ya que el agente de policía no fue testigo presencial y la práctica de la prueba testifical resultaría ociosa porque la testigo propuesta es hermana de la reclamante y tiene interés directo en el asunto. Y afirma que, en cualquier caso, de admitirse los hechos, la responsabilidad correspondería a la empresa contratista.



A juicio de este Consejo Consultivo, no procede desestimar la reclamación. La valoración conjunta de los elementos probatorios obrantes en el expediente permite tener por cierto que el percance pudo ocurrir como alega la reclamante, es decir, que pudo ser debido a una deficiencia en la pasarela.

La reclamante aporta el parte de intervención de la Policía Local y el informe de Urgencias en el que la paciente refiere que se ha caído en las obras, e identifica a una testigo del accidente. Sin embargo, el Ayuntamiento rechaza la práctica de la prueba testifical porque la testigo propuesta es hermana de la reclamante y este parentesco pone en entredicho la objetividad e imparcialidad de su testimonio.

En este sentido, debe recordarse que, aun cuando la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, no se puede obligar a ésta a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente y que, además, no tengan relación alguna con ella, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión.

Respecto a la valoración de la prueba testifical, el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren. Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que este precepto contiene una norma admonitiva, no preceptiva, ni valorativa de la prueba, puesto que las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en norma positiva alguna.

Ello equivale, por no estar estas reglas formuladas en la ley o doctrina legal, a remitir a la lógica y sensata crítica y experiencia del juez en el marco de la apreciación de las circunstancias concurrentes, proscribiéndose la arbitrariedad; de modo que, en su caso, tan sólo sería apreciable la valoración de la credibilidad de los testigos, en relación con el principio de inmediación, en función de la existencia de vulneración de dichos principios, por estimar que dicha valoración es ilógica o disparatada; lo que no ocurre en el presente caso.

Al haberse propuesto solo un testigo de los hechos y estar desterrado de nuestro sistema valorativo el principio *testis unus, testis nullus*, el testigo deberá ser examinado con rigor, habida cuenta de su posible interés subjetivo.



No se trata de negar por completo validez al testigo único (*testis unus, testis nullus*) sino que cuando concurre un sólo testimonio y la decisión del procedimiento ha de basarse exclusivamente en él, es preciso un completo análisis del testigo y una adecuada fundamentación acerca de su credibilidad ya que la obligación de motivar las resoluciones también alcanza a la fundamentación fáctica.

En el presente caso, aunque es la Administración la que debe probar los hechos que desvirtúen los alegados, la testigo propuesta no ha sido examinada al considerar que carece de credibilidad. Sin embargo, no cabe obviar que, a pesar de que es razonable pensar que su versión ratificaría la de la reclamante, su declaración podría haber sido contrastada con una serie de datos objetivables y de relativa fácil contrastación que, en su caso, habrían permitido a la Administración desvirtuar las afirmaciones de la testigo. Al no haber actuado así, las consecuencias de la inactividad probatoria del Ayuntamiento han de ser soportadas por éste.

Esta pasividad de la Administración y la actividad probatoria desplegada por la reclamante, unidos a la inmediatez con la que se produjo la personación del agente de policía y su afirmación de que la caída se produjo en la pasarela y al hecho de que el informe de Jefe de Sección de Vías y Obras reconozca que en ocasiones concretas ha habido deficiencias en las medidas de seguridad de las obras que ha provocado quejas en medios de comunicación y en los servicios de participación ciudadana, constituyen indicios de prueba de los hechos alegados, es decir, de que la caída pudo ocurrir por una deficiencia en la pasarela.

Por ello, acreditada la realidad del daño, y al ser el Ayuntamiento el responsable de la pavimentación y mantenimiento de vías públicas urbanas (artículo 25.2.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril), procede estimar la reclamación.

Ahora bien, junto al riesgo objetivo imputable a la Administración, este Consejo Consultivo considera que en el percance ha concurrido también culpa de la perjudicada, en la medida que no prestó la diligencia y atención que es exigible para deambular por una calle en obras y por una pasarela provisional habilitada para el tránsito de peatones; diligencia que había de extremar a la



vista de la edad y de las condiciones físicas de la reclamante (según el informe de alta hospitalaria de Traumatología, caminaba con un bastón).

Por tanto, a pesar de la existencia de un defectuoso funcionamiento del servicio público, la concurrencia de culpa en la reclamante obliga a minorar la responsabilidad del Ayuntamiento en un 50% y estimar parcialmente la reclamación planteada.

6ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de procedimientos de responsabilidad patrimonial, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso figura la audiencia otorgada a la adjudicataria de las obras.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -aplicable según se indica en la propuesta de resolución, habida cuenta de que el contrato se adjudicó el 12 de marzo de 2009-. Tal precepto dispone lo siguiente:

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.



»4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo entiende que las previsiones del artículo 198 (que reitera el contenido del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, ya derogado) deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como las Sentencias de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña (31 de octubre de 2003), Canarias (8 de abril de 2005), Cantabria (2 y 14 de julio de 2004), o Navarra (19 de mayo de 2004).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder, o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

Así, a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la



reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del procedimiento de responsabilidad ha de discernirse si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado dicho servicio. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el presente caso, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en él, para que formule alegaciones y, en su caso, proponga y practique la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En el caso analizado, la empresa adjudicataria de las obras ha tenido conocimiento de su condición de parte en el procedimiento -aunque no ha formulado alegaciones-, por lo que puede considerarse que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la empresa contratista debe responder de los daños sufridos por la reclamante, ya que no consta que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.



7ª.- Respecto al importe de la indemnización, no constan en la documentación remitida datos que permitan cuantificar los días de baja y, en su caso, las secuelas que padezca. La valoración efectuada por la aseguradora del Ayuntamiento carece de soporte documental que lo avale y la cantidad reclamada por la interesada no fija los conceptos por los que reclama. Por ello, la fijación de la cuantía indemnizatoria deberá realizarse en un posterior expediente contradictorio en el que se dé audiencia a la interesada. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

8ª.- Finalmente, ha de subsanarse el error existente al aludir a la fecha del accidente en la página 7, párrafos segundo y tercero, de la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos del cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de una pasarela de obras.

2º.- Corresponde a la empresa qqqqq S.A. (contratista de las obras) indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.